

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye  
**TAC POSTAL**  
R.N.P.S.P. N° 042  
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899  
Aparece todos los días hábiles

### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR  
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR  
Cdor. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO  
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA  
a/cargo Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE ECONOMIA  
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO  
SOCIAL Y SALUD  
Dr. José Leonardo David

MINISTRO DE AMBIENTE  
Y OBRAS PUBLICAS  
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION  
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO CI

MENDOZA, LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1999

N° 26.034

### DECRETOS



#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### DECRETO N° 1094

Mendoza, 7 de julio de 1999.

Encontrándose de regreso en la Provincia la señora Ministra de Hacienda, Licenciada Elsa Correa de Pavón,

##### EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Queda nuevamente a cargo de la Cartera de Hacienda su titular, Licenciada Elsa Correa de Pavón.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y la señora Ministra de Hacienda.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JORGE ANTONIO LOPEZ**  
Carlos J. Rodríguez  
Elsa Correa de Pavón

##### DECRETO N° 1156

Mendoza, 14 de julio de 1999.

Encontrándose de regreso en la Provincia, el señor Ministro de Gobierno, Doctor Félix Pesce,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
DECRETA:

Artículo 1° - Queda nuevamente a cargo de la Cartera de Gobierno su titular, Doctor Félix Pesce.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
Carlos J. Rodríguez  
Félix Pesce

##### DECRETO N° 1515

Mendoza, 2 de setiembre de 1999.

En razón de encontrarse de regreso en la Provincia el señor Ministro de Gobierno, Doctor Félix Pesce,

##### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Queda nuevamente a cargo de la Cartera de Gobierno, su titular, Doctor Félix Pesce.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
Carlos J. Rodríguez  
Félix Pesce

##### DECRETO N° 1659

Mendoza, 22 de setiembre de 1999

En razón de encontrarse de regreso en la Provincia el señor Ministro de Gobierno, Doctor Félix Pesce,

##### EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Queda nuevamente a cargo de la Cartera de Gobierno, su titular, Doctor Félix Pesce.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JORGE ANTONIO LOPEZ**  
Carlos J. Rodríguez  
Félix Pesce

##### DECRETO N° 1738

Mendoza, 30 de setiembre de 1999.

Visto el expediente N° 01013-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 01680-S-98-01282 y 3096-M-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 24, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 25 de enero de 1999, y

##### CONSIDERANDO:

### Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

#### Sumario

DECRETOS	Págs.
Ministerio de Economía	10.653
<b>ACORDADA</b>	
Suprema Corte de Justicia	10.668
<b>RESOLUCIONES</b>	
Unidad Coordinadora de Programas de Cooperativas	10.669
<b>ORDENANZAS</b>	
Municipalidad de General San Martín	10.670
Municipalidad de Maipú	10.671
Municipalidad de Luján	10.672
<b>SECCION GENERAL</b>	
Contratos Sociales	10.673
Convocatorias	10.673
Irrigación y Minas	10.674
Remates	10.674
Concursos y Quiebras	10.696
Títulos Supletorios	10.696
Notificaciones	10.697
Balances	10.702
Sucesorios	10.703
Mensuras	10.705
Avisos Ley 11.867	10.706
Avisos Ley 19.550	10.706
Licitaciones	10.708
Fe de erratas	10.708

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 626 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 25 de noviembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones

se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo

Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas

técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 10 y Asesoría de Gobierno a fojas 17/18 del expediente Nº 01013-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01013-T-99-00020, en contra de la Resolución

Nº 74, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 25 de enero de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos Jorge Rodríguez**

**DECRETO Nº 1750**

Mendoza, 4 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01508-A-99-01282, en el cual se tramita la prórroga de la vigencia del Plan de Facilidades de Pago, establecido por Decreto Nº 40/99 y prorrogado por Decreto Nº 880/99, y

**CONSIDERANDO:**

Que el decreto indicado en último término prorrogó hasta el día 31 de julio de 1999, inclusive, la vigencia del Plan de Facilidades de Pago, establecido por Decreto Nº 40/99 - que facultó a la Dirección General de Rentas a otorgar planes de regularización, mediante facilidades de pago, a los contribuyentes obligatorios del Fondo Vitivinícola Mendoza;

Que, el Fondo Vitivinícola Mendoza, a fojas 3 de las citadas actuaciones, solicita la prórroga del plazo de vigencia del Plan de Facilidades de Pago, prorrogado por Decreto Nº 880/99, debido a que se encuentra realizando un control de las Declaraciones Juradas de Elaboración que las bodegas deben presentar todos los años, correspondientes a las cosechas años 1995 a 1998;

Que consecuentemente, es conveniente prorrogar el plazo de vencimiento de la presentación de dicha declaración jurada, a fin de posibilitar la presentación en término de aquellos establecimientos que por diferentes motivos aún no lo han hecho, permitiendo de esta manera su regularización en el pago de la contribución obligatoria y la recaudación por parte del citado Fondo, necesaria para el cumplimiento de sus fines;

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 16

del expediente N° 01508-A-99-01282,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Prorróguese por sesenta (60) días, la vigencia del Plan de Facilidades de Pago establecido por Decreto N° 40/99 y prorrogado por Decreto N° 880/99, contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
Carlos J. Rodríguez

**DECRETO N° 1751**

Mendoza, 4 de octubre de 1999.

Visto el expediente N° 01936-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00205-S-99-01282 y 4115-V-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 170, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 201 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 26 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin

de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional N° 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75°, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley N° 5547). Asimismo, el Artículo 4° de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23° al 26° bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abo-

nado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8° de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7° de la Ley Provincial N° 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 del Expte. N° 01936-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 12 y 13 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente N° 01936-T-99-00020, en contra de la Resolución N° 170, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos Jorge Rodríguez**

## DECRETO Nº 1752

Mendoza, 4 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01012-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00032-S-99-01282 y 3055-V-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 60, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

### CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 698 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 28 de diciembre de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competen-

cia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los esta-

blecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control

de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 10 del Expte. 01012-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 17/18 de dichas actuaciones,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01012-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 60, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos Jorge Rodríguez**

## DECRETO Nº 1753

Mendoza, 4 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01930-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00216-C-99-01282 y 3809-H-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso je-

rárquico contra la Resolución N° 159, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 112 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 26 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional N° 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control

radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el

orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley N° 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el princi-

pio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 del expediente N° 01930-T-99-00020,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente N° 01930-T-99-00020, en contra de la Resolución N° 159, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
Carlos Jorge Rodríguez

#### DECRETO N° 1977

Mendoza, 27 de octubre de 1999.

Visto el expediente N° 00793-M-99-01282; en el cual se tramita la aprobación del convenio suscripto entre la Provincia y el Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de Sao Paulo, de la República Federativa del Brasil, en fecha 2 de julio de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que el objeto del mencionado convenio es establecer un sistema de información y coordinación entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza y el Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de Sao Paulo de la citada República, en lo referente a alimentos producidos en la actualidad o que puedan desarrollarse en el futuro, susceptibles de

ser comercializados entre la Provincia y el Estado de Sao Paulo;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 31 y Asesoría de Gobierno a fojas 50 de las actuaciones de referencia,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Ratifíquese el Convenio suscripto en fecha 2 de julio de 1999, entre la Provincia de Mendoza, representada por el señor Gobernador de la Provincia, Doctor Arturo Pedro Lafalla y el Ministro de Economía, Ingeniero Carlos Jorge Rodríguez y el Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de Sao Paulo de la República Federativa del Brasil, representado por su Presidente señor Claudio Ambrosio, por los motivos expuestos en el primer considerando del presente decreto, que en fotocopia certificada forma parte del mismo.

Artículo 2º - El presente decreto se dicta ad referendum de la H. Legislatura Provincial y con comunicación al Congreso de la Nación.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**CONVENIO  
FUNDAMENTOS:**

El crecimiento de las economías regionales requiere de un sostenido proceso de inversiones e intercambio comercial que, a través de la permanente incorporación de tecnología, aproveche las ventajas comparativas que las regiones ofrecen;

Este debe darse en un marco de equidad, llegando a todos y cada uno de los habitantes, promoviendo la mejora en su calidad de vida a través de un trabajo digno y de su permanente capacitación y especialización, que aumente en forma constante el agregado que los mismos aportan a los productos que elaboran y servicios que prestan;

Para hacerlo posible se deben implementar e impulsar políticas

activas que posibiliten el desarrollo de emprendimientos de todo tipo, que aseguren el crecimiento en escala y calidad y la diversificación productiva, y en los que prevalezca la búsqueda constante del conocimiento, la innovación de la tecnología y el mercado, insertos en los marcos políticos y económicos establecidos por los estados nacionales;

Los roles del gobierno, empresas y otras organizaciones sociales deben adecuarse a las nuevas realidades y paradigmas, incorporando como fundamento básico, una estrecha y permanente interrelación entre el sector público y el privado;

En este sentido, el Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza ha definido como objetivo central el de apoyar el crecimiento del sector de producción y elaboración de alimentos y bebidas, a través de acciones que apuntan a la mejora de su competitividad y a la penetración y desarrollo de los mercados externos, promoviendo acuerdos básicos sectores productivos de la Provincia y entidades económicas de relevancia de países integrantes del Mercosur;

Por lo expuesto, el señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, República Argentina, Doctor ARTURO PEDRO LAFALLA, acompañado por el señor Ministro de Economía de la Provincia, Ingeniero CARLOS JORGE RODRIGUEZ y el Presidente del Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, Don CLAUDIO AMBROSIO, convienen en celebrar la presente Carta de Intención, en dos idiomas, español y portugués, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Establecer un sistema de información y coordinación entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza y el Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, en lo referente a alimentos producidos en la actualidad o que puedan desarrollarse en el futuro, susceptibles de ser comercializados entre la Provincia de Mendoza y el Estado de Sao Paulo.

SEGUNDA: Como parte del Sistema de Información y Coordinación indicado anteriormente, se constituirá un Equipo de Trabajo integrado por representantes del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, de los productores agropecuarios, de alimentos y de agroindustrias de la Provincia, y del Sindicato, a efectos de determinar sistemas de investigación, calificación, certificación, empaque, transporte, documentación respaldatoria de las operaciones, etc., de los productos alimenticios que se exporten a ese mercado para su comercialización.

TERCERA: Se propiciará el desarrollo de programas de capacitación mediante conferencias, cursos y seminarios sobre temas relacionados con el mercado de alimentos en Brasil, nuevos productos alimenticios, mesas de negocios, visitas técnicas a zonas productivas de la Provincia de Mendoza, en la República Argentina y el Estado de Sao Paulo, en la República Federativa del Brasil.

CUARTA: Fomentar la realización de acuerdos particulares entre empresarios integrantes del Sindicato y empresarios y productores de la Provincia de Mendoza tendientes a desarrollar alimentos de alta calidad para su comercialización en el Mercado de Sao Paulo.

QUINTA: La coordinación de la presente Carta de Intención será ejercida por un Comité Coordinador integrado por un representante titular de cada una de las partes, con comunicación a la otra. El representante de la Provincia de Mendoza será a designando por el Ministerio de Economía. El seguimiento será realizado por el señor Ministro de Economía de la Provincia de Mendoza y el Presidente del Sindicato, estableciéndose para ello una reunión anual con sede alternativa en Sao Paulo y Mendoza. Los Coordinadores podrán constituirse localmente con los productores, industriales, comerciantes e investigadores de las Comisiones de Trabajo que consideren necesarias para propiciar actividades en este ámbito.

SEXTA: En caso de dudas y/o controversias, prevalecerá en la interpretación de los términos empleados en el presente Convenio, su significación conforme con el idioma español.

En prueba de conformidad se firman Cuatro (4) ejemplares Dos (2) en idioma español y Dos (2) en idioma portugués, de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Mendoza, República Argentina a los dos (2) días del mes de julio de mil Novecientos noventa y nueve.

**TRADUÇÃO**

GOVERNO DE MENDOZA (Há um escudo da Província de Mendoza).

**CONVÊNIO**

**FUNDAMENTOS:**

O crescimento das economias regionais requer um constante processo de inversões e intercâmbio comercial que, através da permanente incorporação de tecnologia, aproveite as vantagens comparativas que as regiões oferecem.

Este deve ser realizado em um marco de equanimidade, chegando a todos e a cada um dos habitantes, melhorando sua qualidade de vida através de um trabalho digno e de sua permanente capacitação e especialização, que aumente constantemente o valor agregado que os mesmos aportam aos produtos que elaboram e aos serviços que prestam.

Para torná-lo possível devem implementar e impulsionar políticas ativas que possibilitem o desenvolvimento de empreendimentos de todo tipo, que possam garantir o crescimento em escala, a qualidade e a diversificação produtiva, nos quais prevaleça a procura constante do conhecimento, a inovação da tecnologia e o mercado, inseridos nos marcos políticos e econômicos estabelecidos pelos estados nacionais.

As funções do governo, empresas e outras organizações sociais devem se adequar às novas realidades e paradigmas, incorporando como fundamento básico, uma estreita e permanente inter-relação entre o setor público e o privado Neste sentido, o Ministério de Economia da Província de Mendoza definiu como objetivo central apoiar o crescimento do setor de produção e elaboração de alimentos e bebidas, através de ações cuja finalidade é melhorar a sua competitividade e a pene-

tração e desenvolvimento dos mercados externos, promovendo acordos básicos entre setores produtivos da Província e entidades econômicas de relevância dos países integrantes do Mercosul; Pelo exposto, o senhor Governador da Província de Mendoza, República Argentina, Doutor ARTURO PEDRO LAFALLA, acompanhado pelo senhor Ministro de Economía da Província, Engenheiro CARLOS JORGE RODRIGUEZ e o Presidente do Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de São Paulo, República Federativa do Brasil, Dom CLAUDIO AMBROSIO, convêm em celebrar a presente Carta de Intenção, em dois idiomas, espanhol e português, sujeita às seguintes cláusulas:

**PRIMEIRA:** Estabelecer um sistema de informação e coordenação entre o Ministério de Economía da Província de Mendoza e o Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de São Paulo, República Federativa do Brasil, no que se refere a alimentos produzidos na atualidade ou que possam ser desenvolvidos no futuro, susceptíveis de serem comercializados entre a Província de Mendoza e o Estado de São Paulo.

**SEGUNDA:** Como parte do Sistema de Informação e Coordenação indicado anteriormente, será constituída uma Equipe de Trabalho integrada por representantes do Ministério de Economía da Província de Mendoza, dos produtores agropecuários, de alimentos e de agroindústrias da Província, e do Sindicato, afim de determinar sistemas de investigação, qualificação, certificação, empacotamento, transporte, documentação que ampare as operações, etc., dos produtos alimentícios que forem exportados a esse mercado para sua comercialização.

**TERCEIRA:** Será propiciado o desenvolvimento de programas de capacitação mediante conferências, cursos e seminários sobre temas relacionados com o mercado de alimentos no Brasil, novos produtos alimentícios, mesas de negócios, visitas técnicas a zonas produtivas da Província de Mendoza, na República Argentina e o Estado de São Paulo, na República Federativa do Brasil.

**QUARTA:** Promover a realização de acordos particulares entre empresários integrantes do Sindicato e empresários e produtores da Província de Mendoza com tendência a desenvolver alimentos de alta qualidade para sua comercialização no Mercado de São Paulo.

**QUINTA:** A coordenação da presente Carta de Intenção será exercida por um Comitê Coordenador integrado por um representante titular de cada uma das partes, com comunicação à outra. O representante da Província de Mendoza será designado pelo Ministério de Economía da Província de Mendoza e o Presidente do Sindicato, estabelecendo-se para tal uma reunião anual com sede alternativa em São Paulo e Mendoza. Os coordenadores poderão ser constituídos localmente com os produtores, industriais, comerciantes e investigadores das Comissões de Trabalho que considerem necessárias para propiciar atividades neste âmbito.

**SEXTA:** Em caso de dúvidas e/ou controvérsias, prevalecerá, na interpretação dos termos empregados no presente Convênio, seu significado conforme o idioma espanhol.

E por estarem conformes, as partes firmam o presente instrumento em Quatro (4) exemplares Dois (2) em idioma espanhol e Dois (2) em idioma português, de igual teor e forma, na Cidade de Mendoza, República Argentina aos dois dias do mes de Julho de mil novecientos e noventa e nove.

Segue carimbo e assinaturas (ilegíveis) de Dr. Arturo Pedro Lafalla, Governador da Província de Mendoza e Eng. Carlos Jorge Rodrigues, Ministro de Economía da Província de Mendoza e assinatura (ilegível) de Don Cláudio Ambrosio, Presidente do Sindicato dos Permissionários em Centrais de Abastecimento de Alimentos do Estado de São Paulo, República Federativa do Brasil.

Segue certificação das assinaturas:

Em caráter de Escrivão Auxiliar do Governo, Certifico: Que as assinaturas que antecederam foram colocadas em minha presença pelos senhores: Governador da Província, Doutor ARTURO PEDRO LAFALLA, D.N.I. Nº 8.025.308; e Ministro de Economía

da Província, Engenheiro CARLOS JORGE RODRIGUEZ, L.E. Nº 6.860.888, as quais se encontram registradas com os números 44 e 263, folhas 22 e 132 no Tomo II, respectivamente, do Livro de Registro de firmas pertencente a este Cartório Geral do Governo. Mendoza, República Argentina, julho 8 de 1999.

Segue carimbo e assinatura de Benito Perez, Escrivão Auxiliar. é Tradução Fiel ao idioma português, do documento em idioma espanhol, que me foi apresentado, a qual carimbo e assino em Mendoza, aos 2 dias do mês de agosto de 1999.

### DECRETO Nº 1978

Mendoza, 27 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01406-A-98-01282 (en cuatro cuerpos); y sus acumulados Nº 01237-M-98-01282; nota Nº 1484-A-98-00020; expedientes Nros. 01234-A-98-01282; 01227-A-98-01282; 01235-A-98-01282; 02215-D-98-87000; 01236-M-98-01282; 01736-A-98-01282; 01537-A-98-01282; 04518-S-98-30091; 00190-A-99-01282; 01034-A-99-01282 y 01023-A-99-01282, en el primero de los cuales se tramita el llamado a licitación para la concesión, restauración, adecuación, ampliación, explotación, administración y mantenimiento de las instalaciones, del Hotel de Potrerillos, Hostería Puente del Inca y Hotel de Tupungato, ubicados en los Departamentos Luján de Cuyo, Las Heras y Tupungato de la Provincia de Mendoza, respectivamente, conforme con el régimen de Concesión previsto por la Ley Nº 5507 y normas reglamentarias, y

### CONSIDERANDO:

Que en el acto de recepción de la ofertas realizado el 18 de octubre de 1999, según consta en acta labrada a tal fin obrante a fojas 659 del expediente Nº 01406-A-98-01282, no se recibieron ofertas por los Hoteles de Potrerillos y de Tupungato, y sólo una oferta para la Hostería Puente del Inca;

Que en el Capítulo V de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y sus Anexos I, II, III, IV, V y VI, que rigen la licitación se establecen los requisitos que deben reunir la presentación de las ofertas y las causales de rechazo

de las mismas( Artículos 37º y 38º);

Que el pedido de prórroga por Setenta y Dos (72) horas efectuado por el oferente, no puede ser atendido, toda vez que ello importaría una modificación al cronograma de la licitación cuyo trámite se regula por los Artículos 11º y 12º del citado Pliego, habiendo faltado en el caso, la antelación suficiente, se trataría de una modificación de la fecha de presentación de ofertas que se efectuaría «ex post», contrariando prohibiciones expresas del ordenamiento de aplicación;

Que conforme con el dictamen del Comité Ejecutivo obrante a fojas 660/661 del expediente antes indicado, la mencionada oferta no reúne los requisitos y condiciones establecidas para la presentación y apertura de ofertas en el Pliego que rige la licitación, incluidas en las causales de rechazo, tales como, falta el pliego suscrito por el oferente en todas sus hojas ( Artículo 38. 1); falta garantía de mantenimiento de la oferta (Artículo 38.3); no presenta la documentación societaria, contable, técnica y antecedentes hoteleros del oferente (Artículo 38.5) y no acompaña poder que acredite la representatividad que se atribuye de quien suscribe la Solicitud de Admisión (Artículo 38.4) por lo que en consecuencia, se aconseja su rechazo

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 666 del expediente Nº 01406-A-98-01282,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Declárese desierta, por falta de oferentes, la Licitación Pública Nacional e Internacional, para la concesión, restauración, adecuación, ampliación, explotación, administración y mantenimiento de las instalaciones del Hotel de Potrerillos y del Hotel de Tupungato, ubicados en los Departamentos Luján de Cuyo y Tupungato de la Provincia de Mendoza, respectivamente, dispuesta por Decreto Nº 1634/99 y cuyo acto de recepción de ofertas fue efectuado en fecha 18 de octubre de 1999.

Artículo 2º - Rechácese la ofer-

ta presentada para la Hostería Puente del Inca, por el señor JORGE ANTONIO MARCY, invocando la representación de la «Fundación Universidad de Palermo», por incumplimiento del Capítulo V del Pliego de Bases y Condiciones encontrándose incurso en las causales de rechazo de oferta indicadas en el Artículo 38º Números 1, 3, 4, y 5 del mencionado Pliego que rige la licitación nacional e internacional de referencia.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos J. Rodríguez**

#### DECRETO Nº 1984

Mendoza, 29 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01658-A-99-01282; en el cual se solicita el otorgamiento de un subsidio para la Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, y

#### CONSIDERANDO:

Que el subsidio indicado será destinado a la atención de los gastos derivados de la realización del 4º Simposio Internacional de Olivicultura «ARAUCO 99» que se realizó los días 28, 29 y 30 de setiembre de 1999;

Por ello y lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 16 del expediente Nº 01658-A-99-01282,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Otórguese a la Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, en carácter de subsidio y para ser destinado a atender los gastos derivados de la realización del 4º Simposio Internacional de Olivicultura «ARAUCO 99» con cargo de rendir cuenta, hasta la suma de Pesos cuatro mil (\$ 4.000).

Artículo 2º - Autorícese a la Tesorería General de la Provincia a pagar a la Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias

Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, el monto del subsidio otorgado por el Artículo 1º del presente decreto, con cargo a la Cuenta General C97001 43104 00 U.G.E. C00001 del Presupuesto vigente año 1999, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º del Acuerdo Nº 2514/97 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3º - La Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, deberá rendir cuenta documentada de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 10º del Acuerdo Nº 2514/97 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia dentro de los veinte (20) días corridos, contados a partir de la fecha de la efectiva entrega del subsidio otorgado por el Artículo 1º de este decreto

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos J. Rodríguez**

#### DECRETO Nº 1986

Mendoza, 1 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 01933-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00011-S-99-01282 y 4897-G-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 157, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 670 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 16 de diciembre de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente

para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del

servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del ser-



vicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 del Expte. Nº 01933-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01933-T-99-

00020, en contra de la Resolución Nº 169, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos Jorge Rodríguez**

**DECRETO Nº 1987**

Mendoza, 1 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 01932-F-99-01282, en el cual se solicita se declare de interés provincial la realización del «XIX CONGRESO NACIONAL DE CARDIOLOGIA», que tendrá lugar en la Provincia, durante los días 17 al 20 de junio del año 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Provincia ha sido designada como sede del citado Congreso por la Federación Argentina de Cardiología, la que se encuentra integrada por treinta sociedades provinciales y regionales del país, reiterando así la distinción del año 1990 y la representatividad por la Región Cuyo;

Que es de destacar la importancia que este acontecimiento reviste, en razón de que los cursos a dictarse, a cargo de especialistas extranjeros y nacionales, redundarán en el perfeccionamiento del conocimiento para el futuro desarrollo de técnicas diagnósticas y terapéuticas;

Que por lo expuesto, se estima procedente acceder a lo solicitado sin que ello signifique erogación alguna para el Estado Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Declárese de interés provincial la realización del «XIX CONGRESO NACIONAL DE CARDIOLOGIA», que se llevará a cabo en la Provincia, durante los días 17 al 20 de junio del año 2000, por los motivos expuestos en los considerandos de este decreto.

Artículo 2º - Lo dispuesto por el artículo anterior no significará erogación alguna para el Estado Provincial.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO Nº 1989**

Mendoza, 1 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 01992-V-99-01282; en el cual el Doctor Félix Mariano Viera, presenta su renuncia al cargo de Asesor de Gabinete del Ministerio de Economía, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los Decretos Nros. 439/99 y 1048/99, se le asignaron al citado profesional funciones en el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Mendoza y para integrar la Comisión Arbitral del Régimen de Promoción Industrial, respectivamente, por lo que corresponde asimismo disponer el cese de las mismas;

Por ello,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Acéptese a partir del 1 de Noviembre de 1999, la renuncia presentada por el Doctor Félix Mariano Viera, L.E. Nº 7.692.782, Clase 1948, al cargo Clase 075- Asesor de Gabinete del Ministerio de Economía, Código Escalafonario 01.2.0.08, de la U.O.01- Ministerio, en el que fuera designado por Decreto Nº 1258/98, así como a las funciones asignadas por Decretos Nros. 439/99 y 1048/99.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO Nº 1991**

Mendoza, 1 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 01866-

C-99-00020 y sus acumulados Nros. 00536-C-98-01282 y 1042-Z-96-02686, en el cual la firma CIRCULO MEDICO SALUD (CIMESA) interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 228, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 20 de mayo de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada resolución se aceptó en lo formal y se rechazó en lo sustancial, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Círculo Médico Salud (CIMESA), contra la Resolución Nº 172, emitida por la Dirección de Fiscalización y Control, en fecha 30 de abril de 1998 (no se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por dicha firma, contra la Resolución Nº 356/97, mediante la cual se le aplica a la misma una multa por \$ 3.500);

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, conforme con la norma legal vigente, por lo que cabe su admisión formal;

Que en cuanto al aspecto sustancial la recurrente considera arbitraria la resolución impugnada en la medida en que la misma no se hace cargo de los argumentos del recurso y se agravia de que la multa aplicada es exorbitante en relación a la falta imputada, que según la quejosa consistió en la falta de acreditación de personería;

Que de los antecedentes obrantes en las citadas actuaciones, surge que la falta cometida por CIMESA, es no haberse presentado a la audiencia de conciliación fijada, lo cual es considerado como «infracción a la presente ley» (Artículo 54º de la Ley Nº 5547- de Defensa del Consumidor) y cuya sanción está prevista en el Artículo 57º de la misma. La disposición legal, justamente con esta sanción, pretende que los sujetos de derecho objeto de una denuncia, concurren a la audiencia de conciliación. En dicha situación la comparecencia de quien se dice mandatario y no lo acredita es absolutamente inoperante a los fines perseguidos por la ley, porque dicho mandatario, no puede obligarse válidamente por quien fue citado, razón por la cual, la sanción aplicada a la recurrente correctamente por cierto tiene como cau-

sa la incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación;

Que consecuentemente, tampoco es verdad que se esté haciendo una aplicación analógica de las sanciones previstas en la ley. Los Artículos 119 y 120 exigen que los representantes o apoderados acrediten su personería, acompañando con el primer escrito o en su primera intervención los documentos que prueben la calidad invocada. Sólo en caso de urgencia y bajo la responsabilidad del presentante, se podía autorizar la intervención del que invoca la presentación, dándose un plazo de Diez (10) días para agregar la documentación pertinente, so pena de desglosar y resolver el escrito o actuación. «Sarmiento García y Petra Recabarren en «Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza;

Que el desglose de la actuación como sostiene dicha firma debió hacerse, no obstante, lleva a la misma consecuencia: la incomparecencia a la audiencia;

Que finalmente ésta tampoco acreditó que lo pactado en dicha audiencia fue cumplido, por lo que la resolución impugnada es legítima y ajustada a derecho;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 15 y Asesoría de gobierno a fojas 20/22 del expediente N° 01866-C-99- 00020,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico interpuesto por la firma CIRCULO MEDICO SALUD (CIMESA), a fojas 1/6 del expediente N° 01866-C-99, 00020, contra la resolución N° 228, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 20 de mayo de 1999.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO N° 2.005**

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 1156-A-

97-81030, en el cual el señor HUMBERTO ANTONIO AGUILERA, D.N.I. N° 11.264.828, interpone recurso de hecho contra el proveído del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 6 del citado expediente, y

**Considerando:**

Que mediante el citado proveído, el ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, emplazó al recurrente a fin de que pagara la tasa correspondiente a su presentación, en la cual solicitaba manifestación de descubrimiento denominado Diaguita III y área de disponibilidad de mineral de oro y cobre diseminado, en el Departamento Tupungato;

Que ésto motivó el recurso de apelación y nulidad presentado por el señor Aguilera en tiempo y forma, con fecha 5 de octubre de 1998;

Que el día 9 de octubre de 1998 el quejoso interpuso ante el Ministerio de Economía recurso de hecho, en el que aduce que la Autoridad Minera no ha dictado en el plazo legal previsto resolución e incluso expone que la apelación la había realizado ante el inferior con fecha 2 de octubre, cuando en realidad dicho recurso fue presentado el día 5 de octubre, según constancia obrante a fojas 9 del expediente de referencia;

Que el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero establece claramente el plazo dentro del cual se debió interponer el recurso de hecho ante el superior jerárquico, esto es dentro de los cinco días contados a partir del quinto día que tenía el inferior para expedirse al respecto, es decir que presentado el recurso de apelación y nulidad el día 5 de octubre de 1998, la Autoridad Minera tenía que resolverlo como máximo el día 13 de octubre del mismo año y, en el caso de no expedirse en dicho plazo, el recurso de hecho debió interponerse entre los días 14 y 20 de octubre de 1998;

Que al respecto, se advierte que el quejoso no respetó los plazos previstos por el Código de Procedimiento Minero y presentó el recurso de hecho en el último de los cinco días que tenía la Autoridad

Minera para resolver la apelación, por lo que corresponde el rechazo formal del mismo por haber sido interpuesto dentro del plazo legal que tenía el inferior para resolver el de apelación y disponer que la citada Dirección se pronuncie al respecto, en el plazo previsto en el Artículo 138º del referido Código;

Por ello, conforme con los dictámenes producidos por la Asesoría Letrada de la Dirección de Minería e Hidrocarburos a fojas 13 y 18, del Ministerio de Economía a fojas 19/20 y Fiscalía de Estado a fojas 22 del expediente N° 1156-A-97-81030,

**EL GOBERNADOR DE  
LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 11 del expediente N° 1156-A-97-81030, por el señor HUMBERTO ANTONIO AGUILERA, D.N.I. N° 11.264.828, en contra de la providencia del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del mismo expediente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - La Dirección de Minería e Hidrocarburos, deberá expedirse sobre la apelación interpuesta a fojas 9 del expediente N° 1156-A-97-81030, en el plazo dispuesto por el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO N° 2.006**

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 00669-V-99-01282 y su acumulado N° 1084-V-97-81030, en el primero de los cuales el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. N° 6.867.536, interpone recurso de hecho en fecha 19 de mayo de 1999, en los términos de los Artículos 137º y 138º del Código de Procedimiento Minero, y

**Considerando:**

Que en el expediente acumulado N° 1084-V-97-81030, el señor Vera solicita manifestación de descubrimiento denominado LAU PAU VIII y área de disponibilidad de mineral de oro diseminado, en el Departamento Las Heras;

Que en las actuaciones referidas en el párrafo anterior, no surge que el recurrente haya presentado ante la Dirección de Minería e Hidrocarburos ningún recurso de apelación que lo habilite para interponer el recurso de hecho que intenta ante el Ministerio de Economía;

Que para poder determinar la procedencia formal del recurso de hecho presentado por el señor Vera a fojas 1/4 y vuelta del expediente 00669-V-99-01282, resulta conveniente resaltar la normativa legal que regula dicho recurso;

Que a tal fin, el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero establece que el recurso de apelación será deducido ante la Autoridad autora del acto recurrido y si ésta no lo proveyese dentro del quinto día de haber sido deducido, o lo negase o no elevare el expediente, el interesado podrá ocurrir de hecho ante el Superior dentro de los cinco días, contados desde el vencimiento del término para acordarlo;

Que concordantemente, el Artículo 139º del mismo cuerpo legal dispone en su parte pertinente que el recurso de hecho procede cuando, cinco días después de planteado un recurso, la Autoridad encargada de concederlo, lo negase o no se hubiese pronunciado sobre el mismo;

Que en consecuencia, conforme con lo expresado precedentemente, el recurso de hecho debe ser precedido necesariamente por el recurso de apelación interpuesto ante el Inferior del cual emanó el acto que se pretende recurrir;

Que cabe destacar que la última actuación de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, obrante a fojas 3 vuelta del expediente N° 1084-V-97-81030, ha sido dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, presentándose el recurso de hecho casi dos años después, el 19 de mayo de 1999, según manifiesta el recurrente, ... «En razón de no haber sido provisto dentro del plazo de cinco (5) días el recurso

de hecho interpuesto en fecha 7 de mayo de 1999», no existiendo constancia en las actuaciones de referencia que se haya realizado ninguna presentación en fecha 7 de mayo de 1999 y mucho menos otro recurso de hecho, lo cual resultaría totalmente improcedente;

Que por lo expuesto, corresponde el rechazo formal del recurso de hecho incoado, en razón de que el mismo no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal;

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Ministerio de Economía a fojas 10/11 y Fiscalía de Estado a fojas 13 del expediente N° 00669-V-99-01282,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1° - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 1/4 y vuelta del expediente N° 00669-V-99-01282, por el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. N° 6.867.536, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO N° 2.007**

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 1155-A-97-81030, en el cual el señor HUMBERTO ANTONIO AGUILERA, D.N.I. N° 11.264.828, interpone recurso de hecho contra el proveído del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 5 del citado expediente, y

**Considerando:**

Que mediante el citado proveído, el ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, emplazó al recurrente a fin de que pagara la tasa correspondiente a su presentación, en la cual solicitaba manifestación de descubrimiento deno-

minado DIAGUITA y área de disponibilidad de mineral de oro y cobre diseminado, en el Departamento Tupungato;

Que esto motivó el recurso de apelación y nulidad presentado por el señor Aguilera en tiempo y forma, con fecha 5 de octubre de 1998;

Que el día 9 de octubre de 1998 el quejoso interpuso ante el Ministerio Economía recurso de hecho, en el que aduce que la Autoridad Minera no ha dictado en el plazo legal previsto resolución e incluso expone que la apelación la había realizado ante el inferior con fecha 2 de octubre, cuando en realidad dicho recurso fue presentado el día 5 de octubre, según constancia obrante a fojas 7 del expediente de referencia;

Que el Artículo 138° del Código de Procedimiento Minero establece claramente el plazo dentro del cual se debió interponer el recurso de hecho ante el superior jerárquico, esto es dentro de los cinco días contados a partir del quinto día que tenía el inferior para expedirse al respecto, es decir que presentado el recurso de apelación y nulidad el día 5 de octubre de 1998, la Autoridad Minera tenía que resolverlo como máximo el día 13 de octubre del mismo año y, en el caso de no expedirse en dicho plazo, el recurso de hecho debió interponerse entre los días 14 y 20 de octubre de 1998;

Que al respecto, se advierte que el quejoso no respetó los plazos previstos por el Código de Procedimiento Minero y presentó el recurso de hecho en el último día de los cinco que tenía la Autoridad Minera para resolver la apelación, por lo que corresponde el rechazo formal del mismo por haber sido interpuesto dentro del plazo legal que tenía el inferior para resolver el de apelación y disponer que la citada Dirección se pronuncie al respecto, en el plazo previsto en el Artículo 138° del referido Código;

Por ello, conforme con los dictámenes producidos por la Asesoría Letrada de la Dirección de Minería e Hidrocarburos a fojas 11 y 16, del Ministerio de Economía a fojas 17/18 y Fiscalía de Estado a fojas 20 del expediente N° 1155-A-97-81030,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1° - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 9 del expediente N° 1155-A-97-81030, por el señor HUMBERTO ANTONIO AGUILERA, D.N.I. N° 11.264.828, en contra de la providencia del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 5 del mismo expediente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - La Dirección de Minería e Hidrocarburos, deberá expedirse sobre la apelación interpuesta a fojas 7 del expediente N° 1155-A-97-81030, en el plazo dispuesto por el Artículo 138° del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO N° 2008**

Mendoza, 2 de noviembre de 1999.

Visto el expediente N° 01040-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00010-S-99-01282 y 4887-F-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 72, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 671 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 16 de diciembre de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determina-

ción del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional N° 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como tam-

bién las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo

de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 12 del Expte. 01040-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 14/15 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argenti-

na S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01040-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 72, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos Jorge Rodríguez**

**DECRETO Nº 2.009**

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 00672-V-99-01282 y su acumulado Nº 1081-V-97-81030, en el primero de los cuales el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. Nº 6.867.536, interpone recurso de hecho en fecha 19 de mayo de 1999, en los términos de los Artículos 137º y 138º del Código de Procedimiento Minero, y

**Considerando:**

Que en el expediente acumulado Nº 1081-V-97-81030, el señor Vera solicita manifestación de descubrimiento denominado LAU PAU V y área de disponibilidad de mineral de oro diseminado, en el Departamento Las Heras;

Que en las actuaciones referidas en el párrafo anterior, no surge que el recurrente haya presentado ante la Dirección de Minería e Hidrocarburos ningún recurso de apelación que lo habilite para interponer el recurso de hecho que intenta ante el Ministerio de Economía;

Que para poder determinar la procedencia formal del recurso de hecho presentado por el señor Vera a fojas 1/4 y vuelta del expediente 00672-V-99-01282, resulta conveniente resaltar la normativa legal que regula dicho recurso;

Que a tal fin, el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero establece que el recurso de apelación será deducido ante la Autoridad autora del acto recurrido y si ésta no lo proveyese dentro del quinto día de haber sido deducido, o lo negase o no elevare el expediente, el interesado podrá ocurrir de hecho ante el Superior

dentro de los cinco días, contados desde el vencimiento del término para acordarlo;

Que concordantemente, el Artículo 139º del mismo cuerpo legal dispone en su parte pertinente que el recurso de hecho procede cuando, cinco días después de planteado un recurso, la Autoridad encargada de concederlo, lo negase o no se hubiese pronunciado sobre el mismo;

Que en consecuencia, conforme con lo expresado precedentemente, el recurso de hecho debe ser precedido necesariamente por el recurso de apelación interpuesto ante el Inferior del cual emanó el acto que se pretende recurrir;

Que cabe destacar que la última actuación de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, obrante a fojas 3 vuelta del expediente Nº 1081-V-97-81030, ha sido dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, presentándose el recurso de hecho casi dos años después, el 19 de mayo de 1999, según manifiesta el recurrente, ... «En razón de no haber sido provisto dentro del plazo de cinco (5) días el recurso de hecho interpuesto en fecha 7 de mayo de 1999», no existiendo constancia en las actuaciones de referencia que se haya realizado ninguna presentación en fecha 7 de mayo de 1999 y mucho menos otro recurso de hecho, lo cual resultaría totalmente improcedente;

Que por lo expuesto, corresponde el rechazo formal del recurso de hecho incoado, en razón de que el mismo no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal;

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Ministerio de Economía a fojas 10/11 y Fiscalía de Estado a fojas 13 del expediente Nº 00672-V-99-01282,

**EL GOBERNADOR DE  
LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 1/4 y vuelta del expediente Nº 00672-V-99-01282, por el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. Nº 6.867.536, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos J. Rodríguez**

### DECRETO Nº 2010

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 00673-V-99-01282 y su acumulado Nº 1077-V-97-81030, en el primero de los cuales el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. Nº 6.867.536, interpone recurso de hecho en fecha 19 de mayo de 1999, en los términos de los Artículos 137º y 138º del Código de Procedimiento Minero, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el expediente acumulado Nº 1077-V-97-81030, el señor Vera solicita manifestación de descubrimiento denominado LAU PAU 1 y área de disponibilidad de minerales de plomo y plata diseminados, en el Departamento Las Heras;

Que en las actuaciones referidas en el párrafo anterior, no surge que el recurrente haya presentado ante la Dirección de Minería e Hidrocarburos ningún recurso de apelación que lo habilite para interponer el recurso de hecho que intenta ante el Ministerio de Economía;

Que para poder determinar la procedencia formal del recurso de hecho presentado por el señor Vera a fojas 1/4 y vuelta del expediente 00673-V-99-01282, resulta conveniente resaltar la normativa legal que regula dicho recurso;

Que a tal fin, el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero establece que el recurso de apelación será deducido ante la Autoridad autora del acto recurrido y si ésta no lo proveyese dentro del quinto día de haber sido deducido, o lo negase o no elevare el expediente, el interesado podrá ocurrir de hecho ante el Superior dentro de los cinco días, contados desde el vencimiento del término para acordarlo;

Que concordantemente, el Artículo 139º del mismo cuerpo legal dispone en su parte pertinente

que el recurso de hecho procede cuando, cinco días después de planteado un recurso, la Autoridad encargada de concederlo, lo negase o no se hubiese pronunciado sobre el mismo;

Que en consecuencia, conforme con lo expresado precedentemente, el recurso de hecho debe ser precedido necesariamente por el recurso de apelación interpuesto ante el Inferior del cual emanó el acto que se pretende recurrir;

Que cabe destacar que la última actuación de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, obrante a fojas 3 vuelta del expediente Nº 1077-V-97-81030, ha sido dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, presentándose el recurso de hecho casi dos años después, el 19 de mayo de 1999, según manifiesta el recurrente, ... «En razón de no haber sido provisto dentro del plazo de cinco (5) días el recurso de hecho interpuesto en fecha 7 de mayo de 1999», no existiendo constancia en las actuaciones de referencia que se haya realizado ninguna presentación en fecha 7 de mayo de 1999 y mucho menos otro recurso de hecho, lo cual resultaría totalmente improcedente;

Que, por lo expuesto corresponde el rechazo formal del recurso de hecho incoado, en razón de que el mismo no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal;

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Ministerio de Economía a fojas 13/14 y Fiscalía de Estado a fojas 16 del expediente Nº 00673-V-99-01282,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 1/4 y vuelta del expediente Nº 00673-V-99-01282, por el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. Nº 6.867.536, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos J. Rodríguez**

### DECRETO Nº 2011

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 00670-V-99-01282 y su acumulado Nº 1083-V-97-81030, en el primero de los cuales el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. Nº 6.867.536, interpone recurso de hecho en fecha 19 de mayo de 1999, en los términos de los Artículos 137º y 138º del Código de Procedimiento Minero, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el expediente acumulado Nº 1083-V-97-81030, el señor Vera solicita manifestación de descubrimiento denominado LAU PAU VII y área de disponibilidad de mineral de oro diseminado, en el Departamento Las Heras;

Que en las actuaciones referidas en el párrafo anterior, no surge que el recurrente haya presentado ante la Dirección de Minería e Hidrocarburos ningún recurso de apelación que lo habilite para interponer el recurso de hecho que intenta ante el Ministerio de Economía;

Que para poder determinar la procedencia formal del recurso de hecho presentado por el señor Vera a fojas 1/4 y vuelta del expediente 00670-V-99-01282, resulta conveniente resaltar la normativa legal que regula dicho recurso;

Que a tal fin, el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero establece que el recurso de apelación será deducido ante la Autoridad autora del acto recurrido y si ésta no lo proveyese dentro del quinto día de haber sido deducido, o lo negase o no elevare el expediente, el interesado podrá ocurrir de hecho ante el Superior dentro de los cinco días, contados desde el vencimiento del término para acordarlo;

Que concordantemente, el Artículo 139º del mismo cuerpo legal dispone en su parte pertinente que el recurso de hecho procede cuando, cinco días después de planteado un recurso, la Autoridad encargada de concederlo, lo negase o no se hubiese pronunciado sobre el mismo;

Que en consecuencia, conforme con lo expresado precedente-

mente, el recurso de hecho debe ser precedido necesariamente por el recurso de apelación interpuesto ante el Inferior del cual emanó el acto que se pretende recurrir;

Que cabe destacar que la última actuación de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, obrante a fojas 3 vuelta del expediente Nº 1083-V-97-81030, ha sido dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, presentándose el recurso de hecho casi dos años después, el 19 de mayo de 1999, según manifiesta el recurrente, ... «En razón de no haber sido provisto dentro del plazo de cinco (5) días el recurso de hecho interpuesto en fecha 7 de mayo de 1999», no existiendo constancia en las actuaciones de referencia que se haya realizado ninguna presentación en fecha 7 de mayo de 1999 y mucho menos otro recurso de hecho, lo cual resultaría totalmente improcedente;

Que, por lo expuesto corresponde el rechazo formal del recurso de hecho incoado, en razón de que el mismo no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal;

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Ministerio de Economía a fojas 13/14 y Fiscalía de Estado a fojas 16 del expediente Nº 00670-V-99-01282,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 1/4 y vuelta del expediente Nº 00670-V-99-01282, por el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. Nº 6.867.536, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos J. Rodríguez**

### DECRETO Nº 2012

Mendoza, 2 de noviembre de 1999

Visto el expediente Nº 00671-V-99-01282 y su acumulado Nº 1082-V-97-81030, en el primero de

los cuales el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. N° 6.867.536, interpone recurso de hecho en fecha 19 de mayo de 1999, en los términos de los Artículos 137° y 138° del Código de Procedimiento Minero, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el expediente acumulado N° 1082-V-97-81030, el señor Vera solicita manifestación de descubrimiento denominado LAU PAU VI y área de disponibilidad de mineral de oro diseminado, en el Departamento Las Heras;

Que en las actuaciones referidas en el párrafo anterior, no surge que el recurrente haya presentado ante la Dirección de Minería e Hidrocarburos ningún recurso de apelación que lo habilite para interponer el recurso de hecho que intenta ante el Ministerio de Economía;

Que para poder determinar la procedencia formal del recurso de hecho presentado por el señor Vera a fojas 1/4 y vuelta del expediente 00671-V-99-01282, resulta conveniente resaltar la normativa legal que regula dicho recurso;

Que a tal fin, el Artículo 138° del Código de Procedimiento Minero establece que el recurso de apelación será deducido ante la Autoridad autora del acto recurrido y si ésta no lo proveyese dentro del quinto día de haber sido deducido, o lo negase o no elevare el expediente, el interesado podrá ocurrir de hecho ante el Superior dentro de los cinco días, contados desde el vencimiento del término para acordarlo;

Que concordantemente, el Artículo 139° del mismo cuerpo legal dispone en su parte pertinente que el recurso de hecho procede cuando, cinco días después de planteado un recurso, la Autoridad encargada de concederlo, lo negase o no se hubiese pronunciado sobre el mismo;

Que en consecuencia, conforme con lo expresado precedentemente, el recurso de hecho debe ser precedido necesariamente por el recurso de apelación interpuesto ante el Inferior del cual emanó el acto que se pretende recurrir;

Que cabe destacar que la últi-

ma actuación de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, obrante a fojas 3 vuelta del expediente N° 1082-V-97-81030, ha sido dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, presentándose el recurso de hecho casi dos años después, el 19 de mayo de 1999, según manifiesta el recurrente, ... «En razón de no haber sido provisto dentro del plazo de cinco (5) días el recurso de hecho interpuesto en fecha 7 de mayo de 1999», no existiendo constancia en las actuaciones de referencia que se haya realizado ninguna presentación en fecha 7 de mayo de 1999 y mucho menos otro recurso de hecho, lo cual resultaría totalmente improcedente;

Que, por lo expuesto corresponde el rechazo formal del recurso de hecho incoado, en razón de que el mismo no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal;

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Ministerio de Economía a fojas 10/11 y Fiscalía de Estado a fojas 13 del expediente N° 00671-V-99-01282,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 1/4 y vuelta del expediente N° 00671-V-99-01282, por el señor RODOLFO RAUL VERA GOÑI, D.N.I. N° 6.867.536, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

#### DECRETO N° 2061

Mendoza, 8 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 1170-A-97-81030, en el cual el señor HUMBERTO ANTONIO AGUILERA, D.N.I. N° 11.264.828, interpone recurso de hecho contra el proveído del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del citado expediente, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el citado proveído, el ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, emplazó al recurrente a fin de que pagara la tasa correspondiente a su presentación, en la cual solicitaba manifestación de descubrimiento denominado Luminosa y área de disponibilidad de mineral de oro y cobre diseminado, en el Departamento Malargüe;

Que esto motivó el recurso de apelación y nulidad presentado por el señor Aguilera en tiempo y forma, con fecha 5 de octubre de 1998;

Que el día 9 de octubre de 1998 el quejoso interpuso ante el Ministerio de Economía recurso de hecho, en el que aduce que la Autoridad Minera no ha dictado en el plazo legal previsto resolución e incluso expone que la apelación la había realizado ante el inferior con fecha 2 de octubre, cuando en realidad dicho recurso fue presentado el día 5 de octubre, según constancia obrante a fojas 9 del expediente de referencia;

Que el Artículo 138° del Código de Procedimiento Minero establece claramente el plazo dentro del cual se debió interponer el recurso de hecho ante el superior jerárquico, esto es dentro de los cinco días contados a partir del quinto día que tenía el inferior para expedirse al respecto, es decir que presentado el recurso de apelación y nulidad el día 5 de octubre de 1998, la Autoridad Minera tenía que resolverlo como máximo el día 13 de octubre del mismo año y, en el caso de no expedirse en dicho plazo, el recurso de hecho debió interponerse entre los días 14 y 20 de octubre de 1998;

Que al respecto, se advierte que el quejoso no respetó los plazos previstos por el Código de Procedimiento Minero y presentó el recurso de hecho en el último día de los cinco que tenía la Autoridad Minera para resolver la apelación, por lo que corresponde el rechazo formal del mismo por haber sido interpuesto dentro del plazo legal que tenía el inferior para resolver el de apelación y disponer que la citada Dirección se pronuncie al respecto, en el plazo previsto en el Artículo 138° del referido Código;

Por ello, conforme con los dictámenes producidos por la Asesoría Letrada de la Dirección de Minería e Hidrocarburos a fojas 13 y 18, del Ministerio de Economía a fojas 19/20 y Fiscalía de Estado a fojas 22 del expediente N° 1170-A-97-81030,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 11 del expediente N° 1170-A-97-81030, por el señor HUMBERTO ANTONIO AGUILERA, D.N.I. N° 11.264.828, en contra de la providencia del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del mismo expediente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - La Dirección de Minería e Hidrocarburos, deberá expedirse sobre la apelación interpuesta a fojas 8 del expediente N° 1170-A-97-81030, en el plazo dispuesto por el Artículo 138° del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

#### DECRETO N° 2062

Mendoza, 8 de noviembre de 1999.

Visto el expediente N° 01928-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00329-C-99-01282 y 4726-C-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 140, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 121 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 1 de febrero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha

sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional N° 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinata-

rios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley N° 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 12 y Asesoría de Gobierno a fojas 14/15 del expediente N° 01928-T-99-00020,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente N° 01928-T-99-00020, en contra de la Resolución N° 140, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos Jorge Rodríguez**

## DECRETO N° 2063

Mendoza, 8 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 1160-P-97-81030, en el cual el señor MARIANO ALBERTO PUNTURIERO, D.N.I. N° 22.470.570, interpone recurso de hecho contra el proveído del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del citado expediente, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el citado proveído, el ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, emplazó al recurrente a fin de que pagara la tasa correspondiente a su presentación, en la cual solicitaba manifestación de descubrimiento denominado Diaguita I y área de disponibilidad de mineral de oro y cobre diseminado, en el Departamento Tupungato;

Que esto motivó el recurso de apelación y nulidad presentado por el señor Punturiero en tiempo y forma, con fecha 2 de octubre de 1998;

Que el día 9 de octubre de 1998 el quejoso interpuso ante el Ministerio de Economía recurso de hecho, en el que aduce que la Autoridad Minera no ha dictado en el plazo legal previsto resolución e incluso expone que la apelación la había realizado ante el inferior con fecha 2 de octubre;

Que el Artículo 138º del Cód-

go de Procedimiento Minero establece claramente el plazo dentro del cual se debió interponer el recurso de hecho ante el superior jerárquico, esto es dentro de los cinco días contados a partir del quinto día que tenía el inferior para expedirse al respecto, es decir que presentado el recurso de apelación y nulidad el día 2 de octubre de 1998, la Autoridad Minera tenía que resolverlo como máximo el día 9 de octubre del mismo año y, en el caso de no expedirse en dicho plazo, el recurso de hecho debió interponerse entre los días 13 y 19 de octubre de 1998;

Que al respecto, se advierte que el quejoso no respetó los plazos previstos por el Código de Procedimiento Minero y presentó el recurso de hecho en el último día de los cinco que tenía la Autoridad Minera para resolver la apelación, por lo que corresponde el rechazo formal del mismo por haber sido interpuesto dentro del plazo legal que tenía el inferior para resolver el de apelación y disponer que la citada Dirección se pronuncie al respecto, en el plazo previsto en el Artículo 138º del referido Código;

Por ello, conforme con los dictámenes producidos por la Asesoría Letrada de la Dirección de Minería e Hidrocarburos a fojas 13 y 18, del Ministerio de Economía a fojas 19/20 y Fiscalía de Estado a fojas 22 del expediente N° 1160-P-97-81030,

**EL MINISTRO  
DE ECONOMIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 11 del expediente N° 1160-P-97-81030, por el señor MARIANO ALBERTO PUNTURIERO, D.N.I. N° 22.470.570, en contra de la providencia del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del mismo expediente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - La Dirección de Minería e Hidrocarburos, deberá expedirse sobre la apelación interpuesta a fojas 9 del expediente N° 1160-A-97-81030, en el plazo dispuesto por el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 3º - Comuníquese,

publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

**DECRETO N° 2064**

Mendoza, 8 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 1177-P-97-81030, en el cual el señor MARIANO ALBERTO PUNTURIERO, D.N.I. N° 22.470.570, interpone recurso de hecho contra el proveído del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del citado expediente, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el citado proveído, el ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, emplazó al recurrente a fin de que pagara la tasa correspondiente a su presentación, en la cual solicitaba manifestación de descubrimiento denominado Luminosa I y área de disponibilidad de mineral de oro diseminado, en el Departamento Malargüe;

Que esto motivó el recurso de apelación y nulidad presentado por el señor Punturiero en tiempo y forma, con fecha 2 de octubre de 1998;

Que el día 9 de octubre de 1998 el quejoso interpuso ante el Ministerio de Economía recurso de hecho, en el que aduce que la Autoridad Minera no ha dictado en el plazo legal previsto resolución e incluso expone que la apelación la había realizado ante el inferior con fecha 2 de octubre;

Que el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero establece claramente el plazo dentro del cual se debió interponer el recurso de hecho ante el superior jerárquico, esto es dentro de los cinco días contados a partir del quinto día que tenía el inferior para expedirse al respecto, es decir que presentado el recurso de apelación y nulidad el día 2 de octubre de 1998, la Autoridad Minera tenía que resolverlo como máximo el día 9 de octubre del mismo año y, en el caso de no expedirse en dicho plazo, el recurso de hecho debió interponerse entre los días 13 y 19 de octubre de 1998;

Que al respecto, se advierte

que el quejoso no respetó los plazos previstos por el Código de Procedimiento Minero y presentó el recurso de hecho en el último día de los cinco que tenía la Autoridad Minera para resolver la apelación, por lo que corresponde el rechazo formal del mismo por haber sido interpuesto dentro del plazo legal que tenía el inferior para resolver el de apelación y disponer que la citada Dirección se pronuncie al respecto, en el plazo previsto en el Artículo 138º del referido Código;

Por ello, conforme con los dictámenes producidos por la Asesoría Letrada de la Dirección de Minería e Hidrocarburos a fojas 13 y 18, del Ministerio de Economía a fojas 19/20 y Fiscalía de Estado a fojas 22 del expediente N° 1177-P-97-81030,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Rechácese en lo formal el recurso de hecho interpuesto a fojas 11 del expediente N° 1160-P-97-81030, por el señor MARIANO ALBERTO PUNTURIERO, D.N.I. N° 22.470.570, en contra de la providencia del ex Director de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Economía, obrante a fojas 7 del mismo expediente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - La Dirección de Minería e Hidrocarburos, deberá expedirse sobre la apelación interpuesta a fojas 9 del expediente N° 1160-A-97-81030, en el plazo dispuesto por el Artículo 138º del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA  
Carlos J. Rodríguez**

*Acordadas* 

**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA**

**ACORDADA N° 15.852**

Mendoza, 27 de julio de 1999

Visto: Los acuerdos N° 9137 y 9477 bis, y

**CONSIDERANDO:**

Que en ambas normas reglamentarias respecto del funcionamiento del régimen disciplinario de este Poder se han determinado las funciones delegadas a los representantes del Tribunal en las respectivas Circunscripciones Judiciales en que se encuentra dividida la Provincia.

El estudio de la experiencia acumulada, aconseja la mínima actualización necesaria para su mejor aplicación, conforme con las actuales condiciones en que se presta el servicio, atendiendo especialmente a la eficaz utilidad de las referidas acordadas, que se vienen observando por más de veinte años. En especial, razones que se sostienen en la inmediatez y celeridad en la toma de decisiones determinan la conveniente oportunidad de introducir cambios en favor de las facultades de los señores Delegados.

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 69º, 70º y 74º del Decreto Ley N° 560/73 y 6º inc. a) de la Ley N° 4969, la Suprema Corte de Justicia.

**RESUELVE:**

Modificar el Art. e), primer apartado, de la Acordada N° 9.137, que queda redactado de la siguiente manera: «En las Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones, los Sres. Delegados Administrativos serán encargados de aplicar la presente acordada con sujeción en lo pertinente al procedimiento dispuesto por el inc. d).

En los casos de urgencia por razones de servicio, podrán disponer la instrucción de los respectivos sumarios administrativos.

Producido el dictamen final de clausura de la investigación (Art. 79º Decreto Ley 560/73), se notificará para alegar (Art. 76º del mismo decreto ley) y vencido este término, se remitirán las actuaciones a la Junta de Disciplina. Este las elevará con su dictamen a la Presidencia, quien resolverá previa intervención del señor Procurador General».

Ampliar el inc. b) del Art. 7º de la Acordada N° 9.477 bis, en el sentido de que cuando mediaren



razones de urgencia, podrán los señores Delegados de la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones, disponer el destino o lugar de prestación de servicio de los empleados y funcionarios, ad referendum de la Presidencia de la Excm. Suprema Corte de Justicia.

Notifíquese, dése a publicidad, regístrese.

**Pedro J. Llorente**

Presidente

**Carlos E. Moyano**

Ministro

**Fernando Romano**

Ministro

**Herman A. Salvini**

Ministro

**Carlos Böhm**

Ministro

**Jorge H. J. Nanclares**

Ministro

22/11/99 (1 P.) A/Cobrar

## Resoluciones

### UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS DE COOPERATIVAS

#### RESOLUCION N° 375

Mendoza, 15 de octubre de 1999

Visto el expediente E-00-N° 302-D-96, lo dispuesto por la Ley Nacional N° 20.337, en su Art. 101, inc. 3°), la Ley Provincial N° 5.316, en sus Arts. 3 y 7, inc. b), la Resolución N° 158/92 del Ministerio de Cooperación y Acción Solidaria, y;

#### CONSIDERANDO

Que resulta necesario reunir en un cuerpo normativo, un marco de tabulación de multas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y los antecedentes de la imputada, el que será ejecutado por el procedimiento de apremio del Código Fiscal, a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza;

Que con el propósito de lograr una instrumentación precisa, se ha procedido al estudio y revisión de todas las normas sancionadas, referidas al tema, en el marco de sus respectivas atribuciones;

Que la tabulación y ordenamiento de las multas permitirá una mayor comprensión y divulgación de la materia, como también la efectivización del pago de las mismas;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 5.316;

#### EL GERENTE DE UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS DE COOPERATIVAS RESUELVE:

Artículo 1° - Las cooperativas, sucursales y agencias que funcionen en la Provincia de Mendoza, que no cumplieren con las obligaciones emanadas de las leyes y resoluciones vigentes en materia cooperativa, serán pasibles de las multas contempladas en la presente resolución, clasificadas en leves, medias y graves, por su importancia.

Artículo 2° - LIBROS:

Inc. a): Libros no rubricados:  
Multa leve \$ 100,00

Inc. b): Falta de libros:  
Multa leve \$ 200,00

Inc. c): Atraso en sus registros:  
1) Libros contables, llevados por medios mecánicos y manualmente:  
Multa leve \$ 300,00  
2) Libros sociales:  
Multa leve \$ 300,00

Inc. d): Extravío:  
Omisión de sumario del Consejo de Administración al responsable del extravío:  
Multa leve \$ 150,00

Inc. e): Incumplimiento en tiempo y forma de las observaciones realizadas en el modo de llevarlos, transcurridos diez (10) días de notificados:  
Multa leve \$ 250,00

Artículo 3° - ASAMBLEAS:

Inc. a): Falta de convocatoria (no presentación en tiempo y forma de convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria:  
Multa leve \$ 300,00

Inc. b): Ordinarias (falta de cumplimiento al art. 47° L.C.):  
Multa media \$ 800,00

Inc. c): Falta de cumplimiento en

tiempo y forma al art. 41 L.C. 15 días de anticipación):

Multa media \$ 500,00

Artículo 4° - MODIFICACION DE ESTATUTO:

Inc. a) Aplicación de reformas estatutarias sin la correspondiente autorización de la U.C.P.C.:  
Multa media \$ 1.000,00

Artículo 5° - ASAMBLEAS: COMUNICACION Y CONTENIDO (MEMORIA, BALANCE, INFORME DE AUDITORIA, PLANILLA DE DATOS ESTADISTICOS):

Inc. a): Falta de presentación:

Multa media \$ 600,00

Inc. b): Padrón de asociados:

Multa media \$ 300,00

Inc. c): Planilla de datos estadísticos:

Multa media \$ 300,00

Inc. d): Memoria:

Multa media \$ 400,00

Inc. e): Informe de Auditoría:

Multa media \$ 400,00

Artículo 6° - AGENCIAS Y SU-CURSALES:

Inc. a): Autorización para funcionar:

Multa media \$ 1.000,00

Inc. b): Cambio de responsable:

Multa media \$ 1.000,00

Artículo 7° - CAMBIO DE DOMICILIO:

Inc. a): Falta de comunicación:

Multa leve \$ 200,00

Artículo 8° - APROBACION Y MODIFICACION DE REGLAMEN-TOS INTERNOS:

Inc. a): Falta de presentación del proyecto de Reglamento o su reforma y su aplicación sin la correspondiente autorización de la Unidad Coordinadora de Programas de Cooperativas:  
Multa media \$ 1.000,00

Artículo 9° - ACTAS DE ASAM-BLEAS:

Inc. a): Contenido (Art. 77° Resol. N° 110/82):  
Multa leve \$ 300,00

Artículo 10 - ASAMBLEAS ELECTORALES DE DISTRITO: (Art. 71° al 77° de la Resolución N° 110/82):

Se aplica en los casos análogos, las mismas multas fijadas para asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 11° - FUSION E INCORPORACION (Art. 78° al 97° de la Resolución N° 110/82. Modificación realizada por Resolución 100/90 Ex- INAC al Art. 83°):

Toda infracción cometida en contra del proceso descrito en estos artículos:

Multa media \$ 1.000,00

Artículo 12° - En todos los casos enumerados en los artículos anteriores que impliquen reincidencia de la falta, se graduará:

Inc. a): Multa leve, se convierte en multa media, correspondiendo el monto de la multa en el mínimo previsto para ese tipo de sanción en el art. 13° de la presente resolución.-

Inc. b): Multa media, se duplica el monto de la multa impuesta, hasta el límite previsto por el Art. 13°, inc. b) de la presente Resolución.-

Inc. c): Multa grave, se duplica el monto de la multa impuesta, hasta el límite previsto por el art. 13°, inc. c) de la presente resolución o en su defecto la aplicación del art. 101°, inc. 3) de la Ley N° 20.337 y art. 7°, inc. c) de la Ley Provincial N° 5.316.

Artículo 13°.- GRADUACION DE LAS MULTAS: (Montos previstos en Resol. N° 158/92 Ministerio de Cooperación y Acción Solidaria):

Inc. a): MULTAS LEVES: Aquellas que signifiquen una infracción a los lineamientos formales de las normas vigentes: Monto a aplicar: \$ 56,12 a \$ 300,00.

Inc. b): MULTAS MEDIAS: Aquellas que signifiquen una infracción a los lineamientos formales y sustanciales de las normas vigentes: Montos a aplicar: \$ 300,01 a \$ 2.000,00.

Inc. c): MULTAS GRAVES: Aquellas que pongan en peligro el funcionamiento e integridad de la Cooperativa, y/o devengan de reiteraciones a otras infracciones previstas en esta resolución: Monto a aplicar: \$ 2.000,01 a \$ 5.618,08.-

Artículo 14°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**Juan Carlos Miranda**

## Ordenanzas



### MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN

Declárase de Utilidad Pública y Sujeta a Reembolso la Obra de Reasfaltado de las Calles Zapiola, Paroissien y Martínez del Barrio Jardín Los Andes de la Ciudad de Gral. San Martín./

Visto el Expte. N° 6153-D-99, iniciado por Dirección de Obras Municipales, mediante el cual comunica repavimentación de las Calles Zapiola, Paroissien y Martínez del Barrio Jardín Los Andes, y;

#### CONSIDERANDO:

Que la obra referida se encuentra concluída, correspondiendo realizar las gestiones de prorrateo de la misma, para obtener el pago respectivo por parte de los vecinos afectados.

Por ello y de conformidad a lo dictaminado por la Comisión de Asesoramiento Permanente en Hacienda y Presupuesto, el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

#### ORDENANZA N° 1674/99

Artículo 1º- Declárase de Utilidad Pública y sujeta a reembolso, la obra de reasfaltado de las Calles Zapiola, Paroissien y Martínez, del Barrio Jardín Los Andes de la Ciudad de Gral. San Martín.

Artículo 2º- Apruébase los montos invertidos, cuyos importes reembolsables ascienden a:

- Reasfaltado de Calle Zapiola ..... \$ 2.673,75  
- Reasfaltado de Calle Paroissien y Martínez ..... \$ 5.845,88

Artículo 3º- Apruébase los prorrateos de las obras mencionadas y cuyo detalle forman parte del Anexo 1 y 11 de la presente.

Artículo 4º- Los montos invertidos, serán recuperados mediante el otorgamiento de un plan de pago, teniendo en cuenta las Ordenanzas en vigencia.

Artículo 5º- Comuníquese, publíquese y archívese en el Libro de Ordenanzas.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**Jorge G. Gimenez**  
Presidente H.C.D.  
**Rafael Nestor Lencinas**  
Secretario H.C.D.

#### ANEXO I

#### PRORRATEO DE OBRAS REEMBOLSABLES

##### PLAN: ASFALTADO CALLE ZAPIOLA

CUENTA: 000000000  
MONTO OBRA: 2.881,00 COEFICIENTE: 17,25  
EXPEDIENTE: 6.153/1999 NUMERO PLAN: 113 MATERIAL:  
ASFALTO

Contr.	Apellido y Nombre	M.F	A	Apor.	Aport.%	Aport.%	Resta\$	U.T.M	Cuo
3.531	No Garelli, María In	16	100	0	0	100	276,00	1840	27,60
3.531	No Garelli, María In	0	100	0	0	100	0,00	0	0,00

3.552	No Oran, J.A. Delibert	16	100	0	0	100	276,00	1840	27,60
3.553	Si Vela Espocito, Or	12	100	0	0	100	103,50	690	10,35
3.554	Si Croce, Samuel Fau	12	100	0	0	100	103,50	690	10,35
3.556	No U. Vecinal Bo Jardín	53	100	0	0	100	914,25	6095	91,43
3.585	No Brandolin, Guille	14	100	0	0	100	241,50	1610	24,15
3.614	No Jofre, Carlos Alb	14	100	0	0	100	241,50	1610	24,15
3.615	No Barraza, Tristan	15	100	0	0	100	258,75	1725	25,88
3.616	NO Salvarredi, Ramón	15	100	0	0	100	258,75	1725	25,88
		167				100,00			

#### TOTALES

Entregados:	0	0,00
Faltantes:	1.000	100,00
Total:	1.000	
Cuenta Contable:	000000000	
Monto Obra:	\$ 2.881,00	<b>Montos Invertidos y a Recuperar</b>
Cargos:	\$ 2.880,75	Monto de Obra real.....\$ 5.761
Bonificación:	\$ 207,00	(-) Desc. 50% frente
Prorrateo:	\$ 2.673,75	espacio público.....\$ 2.880,50
		(-) Desc. Jubil. y Pens.....\$ 207,00
		(+) Redondeo de Prorra...\$ 0,25
		Monto a Prorratear \$ 2.673,75

#### ANEXO II

#### PRORRATEO DE OBRAS REEMBOLSABLE PLAN: ASFALTO CALLES PAROISIEN Y MARTINEZ

CUENTA: 000000000  
MONTO OBRA: 6368,00 COEFICIENTE: 19,65  
EXPEDIENTE: 6.153/1999 NUMERO PLAN: 114 MATERIAL:  
ASFALTO

Contr.	Apellido y Nombre	M.F	A	Apor.	Aport.%	Aport.%	Resta\$	U.T.M	Cuo
3.749	No Lopez, José Pedro	15	100	0	0	100	249,75	1965	29,48
3.750	No Tapia, Juan Herib	14	100	0	0	100	275,10	1834	27,51
3.751	No Soloa, Sixto	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
3.752	No Orozco de Ali, Va	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
3.753	No Manzano, Francisc	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
3.754	No Ortiz, Santiago	15	100	0	0	100	294,75	1965	29,48
3.755	No Lorca, Mario Alfr.	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
3.756	No Contreras, Alejan.	11	100	0	0	100	216,15	1441	21,62
3.757	No Pasut, Oscar	11	100	0	0	100	216,15	1441	21,62
3.758	No Banco Mza. S.A.	13	100	0	0	100	255,45	1703	25,55
3.759	Si Santos Guevara, R.	13	100	0	0	100	127,73	852	2,77
3.760	No Boncini, Aldo Rub.	14	100	0	0	100	275,10	1834	27,51
3.761	No E.yCasas SA. (Gon	18	100	0	0	100	353,70	2358	35,37
4.274	Si Amaya, Luis S. y	10	100	0	0	100	98,25	655	9,83
4.274	No Obras Sanitarias	20	100	0	0	100	393,00	2620	39,30
4.290	No Ruarte, Vicente B.	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.291	No Jofre, Roque Abel	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.292	No Olaguibet, Felipe	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.293	No Barraco, Antonio	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.294	No Cherolini, Dante	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.295	Si Paez, Maximo Diono	10	100	0	0	100	98,25	655	9,83
4.296	No Amprino, José y	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.297	No Garcia, Ubaldo An	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.298	No Clouet, Ricardo	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.300	No Sfreddo, Juan Hum.	10	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
4.601	Si Simon, Manuel	20	100	0	0	100	196,50	1310	19,65
		324				100,00			

#### TOTALES

Entregados:	0	0,00
Faltantes:	2.700	100,00
Total:	2.700	
Cuenta Contable:	000000000	
Monto Obra:	\$ 6.368,00	<b>Montos Invertidos y a Recuperar</b>
Cargos:	\$ 6.366,75	Monto de Obra real.....\$16.666,00
Bonificación:	\$ 520,00	(-) Desc. 50% frente
Prorrateo:	\$ 5.845,88	espacio público.....\$ 8.333,00

(-) Espacio Público.....\$	1.965,00
(-) Desc. Jubil. y Pens.....\$	520,73
(-) Redondeo de Prorra...\$	1,39
Monto a Prorratear	\$ 5.845,88

Gral. San Martín, 17 de Agosto de 1999.-

#### DECRETO Nº 1010:

Visto el contenido de la Ordenanza Nº 1674/99 del Honorable Concejo Deliberante, mediante se declara de utilidad pública y sujeta a reembolso la obra de reasfaltado de las Calles Zapiola, Paroissien y Martínez del Barrio Jardín Los Andes de la Ciudad de Gral. San Martín y aprueba los montos invertidos y sus respectivos prorratesos;

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas;

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1º-Promúlgase la Ordenanza Nº 1674/99, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión del día 09 de Julio de 1999.-

Artículo 2º- Comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.-

**Pablo Durbal Patti**  
Intendente

**Edmundo Romano**  
Secretario de Obras y Servicios Públicos

22/11/99 (1 Pub.) a/Cobrar

#### MUNICIPALIDAD DE MAIPU

#### ORDENANZA Nº 2.910

##### VISTO:

El Expediente H.C.D. Nº 5.464/99 (Intendencia Municipal Nº 8.852/99), adjunto a sus antecedentes: Nota H.C.D. Nº 638/99; Nota H.C.D. Nº 660/99; Nota H.C.D. Nº 549/99 (Intendencia Municipal Nº 10.282/99); Nota H.C.D. Nº 519/99 (Intendencia Municipal Nº 563/99) y Nota H.C.D. Nº 670/99 y;

##### CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Nº 2.796/98 aprobó el proceso de licitación y preadjudicación realizado por el Departamento Ejecutivo Municipal en Expediente Municipal Nº 12.142/96 (Expediente H.C.D. Nº 5.117/97), de conformidad con la autorización para concesionar la explotación y administración de la P.T.R.S.U., otorgada por Ordenanzas Nº 2.677/97 y Nº 2.691/97 y autorizó al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar el Contrato de Concesión con la empresa adjudicataria.

Que por Ordenanza Nº 2.825/

98 se introdujeron modificaciones a las cláusulas Quinta, Décimo Primera y Décimo Tercera del Proyecto de Contrato de Concesión de la P.T.R.S.U.

Que la Manifestación de Impacto Ambiental, Dictamen Técnico, Audiencia Pública y Declaración de Impacto Ambiental obrantes en Nota H.C.D. Nº 549/99 (Intendencia Municipal Nº 10.282/99) y Nota H.C.D. 510/99 (Intendencia Municipal Nº 563/99) adjuntos a la presente actuación, constituyen el cuerpo de documentación que prueba el cumplimiento de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental establecidos por la Ley Provincial Nº 5.961 y sus decretos reglamentarios.

Que vecinos del Distrito Las Barrancas del Departamento de Maipú, en reunión del día 14 de mayo de 1.999 en la Escuela Valle de Las Barrancas, realizada con posterioridad a la celebración de la Audiencia Pública prevista por la Ley Provincial Nº 5.961, manifestaron su disconformidad respecto del lugar de emplazamiento de la P.T.R.S.U. aprobado.

Que el Departamento Ejecuti-

vo Municipal y diversos Concejales de este Honorable Concejo Deliberante de Maipú, que participaron en la citada reunión, asumieron ante los vecinos el compromiso de evaluar la posibilidad de un nuevo.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal en Nota adjunta a fs. 14 del día 31/5/99, le solicitó a la Empresa concesionaria efectuara un análisis de posibilidades a fin de instalar la P.T.R.S.U. en un emplazamiento distinto del aprobado.

Que la empresa concesionaria, en nota que obra a fs. 1 a 5 de la presente actuación y en Nota H.C.D. Nº 670/99, comunicó al Departamento Ejecutivo Municipal costos adicionales a los previstos en el Contrato de Concesión para un nuevo emplazamiento de la P.T.R. S.U.

Que en tal nota la empresa concesionaria denuncia el incumplimiento del Contrato de Concesión por parte de la Municipalidad de Maipú al no emitir el Acta de Replanteo, emplazándola a hacerlo para así poder comenzar las obras en el lugar aprobado, bajo apercibimiento de la rescisión del Contrato de Concesión, lo que pone al Municipio ante la posibilidad de ejercicio de acciones legales por parte de la empresa concesionaria, de imprevisibles consecuencias económicas.

Que a fin de acceder a lo planteado por vecinos del Distrito de Las Barrancas, el Departamento Ejecutivo Municipal efectuó distintas gestiones a fin de disminuir los costos adicionales que se requieren para instalar la P.T.R.S.U. en un emplazamiento distinto del aprobado, consiguiendo una reducción sustancial en la pretensión de la empresa concesionaria.

Que la satisfacción de los pedidos formulados por vecinos del distrito Las Barrancas tiene consecuencias legales y económicas para la Municipalidad de Maipú, en cuanto implica una modificación de las condiciones acordadas con la empresa concesionaria y de lo actuado en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que resulta razonable atender a los mayores costos que la empresa concesionaria justifica en estas actuaciones.

Que la reubicación de la

P.T.R.S.U. en un emplazamiento distinto del aprobado, podría demandar la construcción de un pozo destinado a la provisión de agua a la misma, situación que adquiere una especial relevancia para el Municipio por cuanto tal obra además permitiría la extensión del servicio de provisión de agua potable en beneficio de la comunidad del distrito Las Barrancas.

Que en distintas reuniones de Comisión, ampliadas a la totalidad de los Concejales de este Honorable Cuerpo, realizados los días 26, 28 y 30 de julio y 2 y 3 de agosto del año en curso, se ha evaluado lo solicitado por vecinos de Las Barrancas en cuanto a reubicar la P.T.R.S.U. en un lugar distinto al aprobado, emitiéndose despacho favorable a partir de considerar que lo petitionado es factible, en tanto y en cuanto se de cumplimiento a lo establecido por la Ley Nº 5.961 y decretos reglamentarios.

Por ello, y en virtud a las facultades otorgadas por el Art. 71, Inciso 9º, de la Ley Nº 1.079 «Orgánica de Municipalidades»

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAIPU ORDENA:

Art. 1º - Que el Departamento Ejecutivo Municipal determine un nuevo emplazamiento de la P.T.R.S.U., a los efectos de responder a las inquietudes planteadas por vecinos del Distrito Las Barrancas en reunión realizada el día 14 de mayo de 1.999 en la Escuela Valle de Las Barrancas y disponga la realización de las gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental establecida en la Ley Nº 5.961 y sus decretos reglamentarios. A tal fin autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a erogar hasta un máximo de pesos ciento quince mil ochocientos (\$ 115.800) para hacer frente a los costos provenientes del nuevo emplazamiento de la P.T.R.S.U. y en caso de ser necesario hasta un máximo de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) para hacer frente a la construcción de un pozo de agua destinado a la provisión del servicio a la comunidad del distrito Las Barrancas y a la P.T.R.S.U. La provisión de agua a la empresa concesionaria deberá ser realizada en el marco de un convenio que prevea el pago

por parte de la empresa del servicio prestado por el Municipio.

Art. 2°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar los ajustes de partidas presupuestarias a los efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, las que deberán ser comunicadas al H.C.D. al solo efecto de la toma de conocimiento.

Art. 3°.- Comuníquese, cópiese y dése al R. de O. Del H. Concejo Deliberante.

Dada en el Recinto de Sesiones a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**Miguel A. Gudiño**  
Presidente H.C.D.  
**Hugo A. Genco**  
Secretario H.C.D.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Digesto Municipal.

Ciudad de Maipú, agosto 10 de 1999.

**Rolando Adolfo Bermejo**  
Intendente  
**Oscar Morán Pérez**  
Secretario General - Gerente

22/11/99 (1 P.) A/cobrar

### MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO

#### ORDENANZA Nº 1.485-99

Visto el Expte. Nº 424-C-99, iniciado por la Mutual Valle de Chacras de Coria, eleva nota; y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la nota elevada se manifiesta la problemática generada en los Barrios Mutual Valle de Chacras de Coria, Minetto y Los Robles, por la imposibilidad técnica de evacuar los líquidos cloacales de los mencionados barrios hacia los colectores cercanos, debiéndose construir otro que tendría un largo aproximado de 1500 mts., con el agravante de carecer de las servidumbres necesarias para tal fin.

Que también los frentistas a Calle Pueyrredón entre Viamonte y Alzaga se encuentran en situación similar a los anteriores.

Que el Concejo al analizar el

pedido entiende que es razonable y decide en consecuencia postergar el cobro de las bocas de cloacas a los vecinos que habitan estos Barrios, hasta tanto se resuelvan los problemas técnicos y legales que hoy tiene la obra.

Por ello,

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO ORDENA:

Artículo 1° - Suspéndase los alcances de la Ordenanza Nº 790-94, a los vecinos que habitan los Barrios Mutual Valle Chacras de Coria, Minetto, Los Robles y frentistas a Calle Pueyrredón entre Calles Viamonte y Alzaga, hasta que se resuelvan los problemas técnicos-legales que la obra de construcción de desagües cloacales tiene en ese sector de Chacras de Coria.

Artículo 2° - Notifíquese a todos los futuros usuarios comprendidos en los Barrios mencionados que hayan pagado el costo de la boca de cloaca y a las respectivas Uniones Vecinales de lo resuelto a través de la presente Ordenanza, comunicándose que podrán solicitar el reintegro del monto abonado al día de la fecha.

Artículo 3° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos. Promúlguese, publíquese y dese al Registro de Ordenanzas.

Sala de Sesiones del Honorable concejo Deliberante de Luján de Cuyo, Mendoza, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Néstor A. Vásquez**  
Presidente H.C.D.  
**Antonio V. Spezia**  
Secretario H.C.D.

Luján de Cuyo, Mendoza, 20 de setiembre de 1999

Visto la ordenanza Nº 1485-99, dictada por el Honorable Concejo Deliberante, este Departamento Ejecutivo procede a promulgarla en el día de la fecha 20/09/1999.

**Luis Carral**  
Intendente  
**José Candisano**  
Sec. de Obs. y Serv. Públicos

22/11/99 (1 P.) A/cobrar

#### ORDENANZA Nº 1488-99

Visto el Expte. Nº 443-C-99, iniciado por la Cooperativa 13 de Diciembre, solicitan factibilidad de simultaneidad de obra; y

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente se solicita al Honorable Concejo Deliberante se apruebe el pedido de simultaneidad de obras, a los propietarios de terrenos del IV Loteo 13 de Diciembre Ltda. De Mendoza.

Que el Concejo a través de la Comisión de Obras Públicas, visitó el Loteo y decide otorgar la autorización solicitada, pues entiende que va a resultar beneficioso para los propietarios y para el conjunto de la zona pues favorecerá el desarrollo del lugar.

Por ello,

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO ORDENA:

Artículo 1° - Autorícese el pedido de simultaneidad de obras, solicitada por la Cooperativa 13 de Diciembre Ltda. De Mendoza para los terrenos pertenecientes al IV Loteo realizado por la misma ubicado sobre Avda. Sáenz Peña de Vistalba, en un todo de acuerdo a los considerandos que forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, promúlguese, publíquese y dese al Registro de Ordenanza.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Luján de Cuyo, Mendoza, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Néstor A. Vásquez**  
Presidente H.C.D.  
**Antonio V. Spezia**  
Secretario H.C.D.

Luján de Cuyo, Mendoza, 29 de setiembre de 1999

Visto la ordenanza Nº 1488-99, dictada por el Honorable Concejo Deliberante, este Departamento Ejecutivo procede a promulgarla en el día de la fecha 29/09/1999.

**Luis Carral**  
Intendente  
**José Candisano**  
Sec. de Obs. y Serv. Públicos

22/11/99 (1 P.) A/cobrar

#### ORDENANZA Nº 1489-99

Visto el Expediente Nº 6043-Z-98, por el cual Carlos Zallocco solicita el cese de actividades comerciales; y

#### CONSIDERANDO:

Que habiendo tomado este Cuerpo debido conocimiento del expediente de referencia.

Por ello,

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO ORDENA

Artículo 1° - Otórguese en carácter de excepción el cese de la actividad comercial desde el 31/12/91 al emprendimiento del Sr. Caños Alberto Zallocco, perteneciente al rubro Kiosco y ventas de bebidas, ubicado en Alzaga Nº 4759, distrito Chacras de Coria.

Artículo 2° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos. Promúlguese, publíquese y dese al Registro de Ordenanzas.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Luján de Cuyo, Mendoza, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Néstor A. Vásquez**  
Presidente H.C.D.  
**Antonio V. Spezia**  
Secretario H.C.D.

Luján de Cuyo, Mendoza, 29 de setiembre de 1999

Visto la ordenanza Nº 1489-99, dictada por el Honorable Concejo Deliberante, este Departamento Ejecutivo procede a promulgarla en el día de la fecha 29/09/1999.

**Luis Carral**  
Intendente  
**Elida Mamy**  
Sec. de Hac. y Administración

22/11/99 (1 P.) A/cobrar